



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 372 DEL C.G.P**

Expediente: 150013333015-2015-00013
Ejecutante: FLOR HELIA ALVAREZ MORA.
Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO.

En la ciudad de Tunja, siendo las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fecha y hora fijadas mediante auto proferido el pasado 24 de agosto (fl.129), el suscrito Juez, **LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**, en asocio con la Profesional Universitario del Despacho, a quien se designa como Secretaria Ad-hoc, procede a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en desarrollo del trámite dentro del medio de control EJECUTIVO número 150013333015-2015-00013-00, promovida por Flor Helia Álvarez Mora, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal y como lo prevé el **artículo 372 del Código General del Proceso**, según lo establecido en el procedimiento del artículo 443 ibídem, toda vez que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, se procede a la celebración de la audiencia inicial.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

11.- PARTE DEMANDADA-NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se hizo presente el abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandada.

Se deja constancia que por la parte demandante no se hace presente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se hizo presente la Doctora **LAURA PATRICIA LABA CALIXTO**, quien actúa como Procuradora 69 Judicial Delegada.

Constancia:

Se deja constancia de que para este momento de la diligencia no se hizo presente la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, pese a que se surtió en debida forma la notificación correspondiente. No obstante, como la ausencia de dicho organismo no impide la realización de la audiencia inicial, se considera procedente continuar con el curso de la actuación.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

2- SANEAMIENTO DEL PROCESO -- CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, para proceder a su saneamiento, el Despacho concluye que no hay ningún vicio o irregularidad que pueda acarrear nulidades. Interrogadas las partes sobre el trámite impartido al proceso, señalan que:

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente el abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional No.101.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la parte ejecutante.

El Despacho retorna lo anteriormente dicho y se le conde el uso de la palabra.

- Parte ejecutante: sin observaciones
- Parte ejecutada: sin observaciones
- Ministerio Público: sin vicio o irregularidad

3.- RESOLUCION DE EXCEPCIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial debe resolverse sobre las excepciones previas, por lo que sería del caso abordar dicho análisis en esta oportunidad; no obstante, ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 442 ejusdem, en los procesos ejecutivos tales medios exceptivos deben proponerse y decidirse en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se trata de un estudio que no puede trasladarse a esta etapa procesal en asuntos de recaudo como el que hoy nos ocupa.

En el caso concreto el apoderado de la parte ejecutante, propuso como excepciones las siguientes: (i) prescripción; y (ii) pago de la obligación.

En cuanto a las excepciones de “(i) Pago y, (ii) prescripción”, se advierte que se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., y se tiene su finalidad es dejar sin fundamento la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo que se resolverá con el fondo del asunto, en consecuencia se emite el siguiente auto en audiencia.

AUTO:

PRIMERO: DIFERIR para el momento del fallo, la resolución de las excepciones de prescripción y pago, formuladas por la parte ejecutada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

- ✓ Parte ejecutante: sin recurso
- ✓ Parte Ejecutada: sin recurso
- ✓ Ministerio Público: sin recurso

4.-CONCILIACIÓN

En este estado de la audiencia, el Juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la Entidad Ejecutada:** Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación, **NO** le asiste ánimo conciliatorio (minuto: 00:08:09 a 00:09:43) Allega certificación en 1 folio. Se deja constancia que se recibe por la aparte ejecutada el acta del comité de conciliación y esta se incorpora al expediente y en razón a que no existe animo conciliatorio se declara fracasada esta etapa.
- **Apoderado de la parte ejecutante:** Solicita que se exhorté a la entidad para que dé cumplimiento en debida forma a la conciliación y no dilate el proceso. Acto seguido la Agente del Ministerio Público: indicó que no se hizo un estudio del caso concreto como lo manifiesta el demandante y solicita se haga un llamado de atención a la entidad para que en efecto realizase el estudio, sin embargo indica que se declare fracasada la audiencia o que en su defecto se estudie el caso al momento en que se dicte el fallo.
- Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada: quien solicita que el llamado de atención el cual quede claro y con constancia en el acta de la audiencia. Acto seguido el Despacho indica que escuchadas las partes recibe la solicitud y en la parte previa a fallar analizara lo que se ha solicitado y en consecuencia procederá por ahora se reitera que queda agotada la etapa de conciliación por no existir animo conciliatorio.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls 2-10), y la contestación de la demanda (fl. 113-124), de la siguiente manera:

5.1.- Hechos aceptados como ciertos.

Examinado el libelo introductorio, de cara al escrito de contestación, se observa que la parte ejecutada no acepto como ciertos ningunos de los fundamentos fácticos relatados con el escrito de la demanda.

5.2.- Hechos sobre los cuales existe controversia.

En cuanto a los hechos generan controversia, con los contenidos en los numerales **1 a 6**, relativos al pago de los intereses causados de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales, se alega, fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución y reconocidos en el acto administrativo que le dio cumplimiento.

5.3.- Tesis de las partes.

De acuerdo con lo indicado y una vez analizado el escrito introductorio junto con la contestación, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, además de los que ya fueron objeto de examen, son los siguientes:

-Ejecutante: Considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para seguir adelante la ejecución contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como consecuencia de la condena judicial impartida en la sentencia de fecha 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por el no pago de los intereses moratorios sobre las cantidades que debían ser reconocidas y que se causaron desde el día siguiente a la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es del 7 de febrero de 2012.

-Ejecutado: Sostiene que no existe mérito de prosperidad en lo pretendido, por cuanto se dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 29 de abril de 2011 y 18 de enero de 2012, por lo que se encuentra satisfecho el crédito y en consecuencia no se adeuda valor alguno por concepto de interés moratorios desde la fecha de la ejecutoria.

CON FUNDAMENTO EN LO ENUNCIADO, EL SUSCRITO JUEZ FIJA EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

6.- PROBLEMA JURIDICO

El presente asunto se contrae entonces a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para cumplir y materializar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de intereses moratorios o si por el contrario debe resolverse la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y emprender de manera oficiosa control de legalidad, a efectos de verificar que el mandamiento se avenga a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la fechas antes mencionadas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación de litigio:

- **Parte ejecutante:** de acuerdo con la fijación
- **Parte ejecutada:** de acuerdo con la fijación del litigio
- **Ministerio Público:** de acuerdo con la fijación del litigio.

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7.-PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. corresponde al Despacho practicar las pruebas posibles en la presente audiencia.

Al respecto, se advierte que en el presente caso las partes no solicitaron pruebas y manifestaron se tuvieran en cuenta las documentales aportadas, por lo que serán tenidas en cuenta con el valor que conforme a la Ley corresponda otorgarles.

Estos documentos que se presume, han sido conocidos por las partes con anterioridad a la realización de la presente audiencia, hacen referencia a lo siguiente:

a) En el caso de la parte ejecutante:

1. Copia de la sentencia de fecha 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de del Circuito de Tunja, dentro del radicado 2008-0252, la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la hoy ejecutante, a la entidad demandada (fl. 11-23)
2. Copia de la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó al decisión que en primera instancia profirió el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja de fecha 29 de abril de 2011 (fl. 26-36)
3. Copia de la constancia de ejecutoria, en la cual se indicó que la decisión cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2012 (fl. 39)
4. Copia de la Resolución N° 007162 de fecha 08 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada le dio cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal Administrativo de Boyacá, es decir la reliquidación de la pensión de jubilación (fl. 40-42)

b) En el caso de la parte ejecutada: la parte ejecutada no allegó pruebas con el escrito de la contestación de la demanda, y solicitó que fuera tomada en cuenta la Resolución N° 7162 de fecha 3 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada ordenó el pago de la reliquidación pensional de la ejecutante.

En consecuencia el Despacho procede a proferir el siguiente AUTO en audiencia:

AUTO

1. En los anteriores términos queda surtido el decreto de las pruebas.

DE LA ANTERIOR DECISION LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión del Despacho.

8.- ALEGATOS Y FALLO.

Sin existir pruebas adicionales por practicar, procederá el despacho a proferir sentencia, previo el traslado para alegar y el correspondiente control de legalidad, de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 372 del C.G.P.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Se concede entonces el uso de la palabra a los intervinientes para que por el término máximo de 20 minutos expongan sus alegatos de conclusión.

- **Parte ejecutante:** se ratifica en las pretensiones de la demanda y solicita se conceda las pretensiones (minuto 00:23:19 a 00:24:05)
- **Parte ejecutada:** solicita se nieguen las pretensiones de la demanda minuto 00:24:09 a 00:24:32)
- **Ministerio Público:** rinde concepto y solicita que se siga adelante la ejecución y se nieguen las excepciones propuestas por la entidad (minuto 00:24:33 a 00:28:47)

9.- CONTROL DE LEGALIDAD

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el Despacho precisa que una vez examinado el expediente de la referencia, no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Con todo, se insta a los intervinientes para que señalen si en su parecer la actuación se ha surtido en legal forma:

- **Parte ejecutante:** de acuerdo con la posición del despacho
- **Parte ejecutada:** no encuentra vicio de irregularidad.
- **Ministerio Público:** no advierte irregularidad en el desarrollo de la presente audiencia.

Como quiera que los intervinientes están de acuerdo en la ausencia de vicios durante el decurso de la actuación, se entiende superada exitosamente esta fase, y se continúa con el desarrollo de la audiencia, aclarando que salvo que se trate de hechos nuevos, no podrá alegarse la ocurrencia de irregularidades no advertidas en esta oportunidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

10-Sentencia:

Recaudadas las pruebas decretadas y escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo **resolviendo la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada**, previos las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda:

La señora Flor Helia Álvarez, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo como consecuencia de las diferencias de las mesadas pensionales atrasadas, desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 8 de noviembre de 2013. Así mismo, por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas por la sentencia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja 29 de abril de 2011 y conformidad por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por concepto

de intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 8 de noviembre de 2013, fecha en la cual, la entidad ejecutada efectuó un pago parcial, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 de CCA., al igual que el pago de la suma derivadas de las costas y agencias en derecho.

II. TRAMITE PROCESAL.

2.1 Mandamiento de pago:

Mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2016¹, se libró mandamiento ejecutivo en ejercicio del control **oficioso de legalidad**² **conforme a la liquidación efectuada por el Despacho** a favor de la Señora Flor Helia Álvarez Mora, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la providencia pagara las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doce millones quinientos setenta mil seiscientos setenta y cinco (\$12.570.675), de acuerdo a las sumas discriminadas en la parte considerativa.
- La suma derivadas de las costas y agencias en derecho.

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada:

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la entidad ejecutada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el 16 de junio de 2017 (fls. 105 y s.s.) y con acuso de recibido de la misma fecha. Así las cosas la parte ejecutada presentó recurso dentro de oportunidad y presentando escrito de contestación dentro del término legalmente establecido para el efecto, formulando como excepciones la de pago y prescripción **cuya resolución debe abordarse en esta etapa procesal.**

2.3.- Manifestación de la parte ejecutante frente a las excepciones:

Dentro de la oportunidad debida la parte ejecutante NO se manifestó frente a los medios exceptivos propuestos la ejecutada.

2.4 Resolución de la excepción de pago

En virtud a lo anterior, el Despacho procede a resolver en **primer lugar la excepción de pago**, mediante la cual el apoderado de la entidad ejecutada, sostiene que no adeuda valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial, como quiera dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales, mediante la Resolución N° 007162 de fecha 08 de noviembre de 2013, es decir se ha satisfecho el crédito y por tanto se perdió la exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver las excepciones planteadas atendiendo en primera medida que, conforme lo establece, el artículo 430 del CGP³, una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta merito ejecutivo el Juez librará mandamiento de pago.

¹ Folios 72 y siguientes

² En tal sentido **este Despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida en el auto de 27 de febrero de 2015**, rad. 15001333301120130025-01, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García

En tal sentido, y atendiendo el criterio del Superior⁴, en virtud del cual el juez deberá librar el mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo en la forma en que sea pedida por el demandante o en ejercicio del control **oficioso de legalidad**⁵ del mandamiento de pago, una vez se corrobore que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, es de precisó determinar la existencia de alguna obligación pendiente, el Despacho, previamente a librar mandamiento ejecutivo, efectúo liquidación en ejercicio del control oficioso de legalidad, para lo cual tuvo en cuenta los pagos realizados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales dan cuenta en la Resolución N° 7162 de fecha 08 de noviembre de 2013; liquidación que arrojó como resultado que la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante **\$12.570.675**, monto sobre el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Desde esta perspectiva, resulta claro que aun cuando le asiste razón al apoderado excepcionante en señalar que, con el acto contenido en la Resolución N° 007162 de 2013, dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, el Despacho no puede perderse de vista que quedaron obligaciones pendientes que ameritaban librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

Así las cosas, como quiera que **no existe prueba alguna del pago de los intereses moratorios reconocidos en las sentencias base ejecución, no puede darse por satisfecha la obligación y, por ende, extinguida la obligación que se persigue mediante el presente trámite ejecutivo.**

Aunado a que el numeral 2° del art. 442 del CGP consagra una restricción de excepciones cuando la ejecución se base en "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional", caso en que sólo pueden formularse "las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida** y en el presente asunto tal como fue indicado ampliamente no se configura tal situación que permita la prosperidad respecto de la excepción formulada.

En suma, atendiendo a que han sido desvirtuados los argumentos que sirven de sustento a la excepción bajo estudio, el despacho la declarará no probada la mencionada excepción.

En segundo lugar, referente a la excepción de prescripción, y en la cual se solicita que debe darse aplicación al fenómeno extintivo frente a las mesadas causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

Al respecto, es preciso señalar que la norma invocada no resulta aplicable en el presente caso, dado que se ocupa de regular la prescripción de derechos laborales, más no de sumas de dinero derivadas de sentencias judiciales, cuya extinción se encuentra sujeta al término de caducidad de la acción ejecutiva, que para el

"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla y subrayada fuera del texto)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 13 de Noviembre de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333004-201400205-01. Concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección tercera- C.P. María Elena Giraldo Gómez- RI 28563. Actor Lotería de Bogotá- Demandados: compañía de Seguros Condor S.A- Auto del 31 de Marzo de 2005.

⁵ En tal sentido este Despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida en el auto de 27 de febrero de 2015, rad. 15001333301120130025-01, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García

135

presente caso es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la decisión, tal como lo contemplan tanto el artículo 136 del C.C.A., como el artículo 164 del actual C.P.A.C.A.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. vigente para el momento de la ejecutoria de la providencia, las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales tan solo podían exigirse por vía judicial 18 meses después de que cobraban firmeza.

En este orden de ideas, el término de los cinco años previstos para la oportunidad del recaudo, solo podrían contarse una vez vencidos los 18 meses contemplados en la norma precitada.

En el presente caso, la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el día 7 de febrero de 2012, haciéndose exigible ejecutivamente el 8 de agosto de 2013 por lo que el término para el recaudo se extendería hasta el 8 de agosto de 2018, de donde se desprende que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que su radicación tuvo lugar el 16 de diciembre de 2015, según se observa a folio 10 del expediente, razón por la cual, el medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

Orden de seguir adelante la ejecución:

En atención a la improsperidad de las excepciones, resulta pertinente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. P. para lo cual se reitera que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, entre otros casos

Desde el punto de vista formal se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, a lo cual, han de agregarse ahora la providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia, conforme lo establecido en el precitado artículo 422 ya mencionado.

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: **(i) que la obligación es expresa** “cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”; **(ii) que la obligación es clara** “cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido” y; **(iii) que la obligación es exigible** “cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”⁶.

⁶ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E.3 B STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013 R: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359), donde además se citan textualmente las siguientes providencias: “27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saffdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2

En materia de lo contencioso administrativo, constituyen títulos ejecutivos, entre otros documentos, las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (artículos 68 del C.C.A. y 297 del CPACA).

Jurisprudencialmente se ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo, toda vez que está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, caso en el cual, la ejecución puede iniciarse al encontrarse acreditado el cumplimiento imperfecto de la obligación⁷.

En contraste se ha establecido que por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez, evento en cual, el proceso ejecutivo se promueve porque definitivamente no se dio cumplimiento a la obligación⁸.

Bajo este panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego de lo cual deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer⁹.

Pues bien, examinados los hechos probados referidos al fijar el litigio, se puede colegir que los documentos allegados por la parte ejecutante cumplen los **requisitos formales** exigidos para la configuración del título ejecutivo complejo, conformado por: la copia auténtica de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y los actos administrativo proferidos para su cumplimiento, cuyas copias auténticas obran dentro del expediente, decisiones que valga señalar fueron ejecutadas por la propia administración realizando el pago de los valores allí contenidos, según lo señaló el ejecutante en los hechos de la demanda.

Ahora, acogiendo la liquidación efectuada por el profesional contador, se advierte la configuración de los **requisitos sustanciales**, toda vez que, del título de recaudo, se deriva una obligación clara y expresa, originada en el cumplimiento imperfecto de la sentencia por parte de la administración, de donde se desprende que para la fecha de la presentación de la demanda, la entidad ejecutada adeudaba al ejecutante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.570.675).

Por lo expuesto el Despacho advierte que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo invocado por la ejecutante, sin que prosperen las excepciones formuladas por la ejecutada, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, advirtiendo que al momento de efectuarse la liquidación del crédito deberá acreditarse si es del caso los valores cancelados por la entidad por dichos conceptos para ser adecuadamente descontados.

de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra'.

⁷ En cuanto a este aspecto pueden consultarse, entre otras, los siguientes proveídos: (i) C.E.2.B. GERARDO ARENAS MONSALVE: 17 de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00171-00(0416-14); (ii) C.E.2.B. Gerardo Arenas Monsalve 2 de abril de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14) y; (iii) C.E.4. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez 26 de febrero de 2014, R: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

⁸Ibidem

⁹Ibidem

Ahora bien, atendiendo al incumplimiento del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas a la parte vencida, conforme se establece en el artículo 188 del C.P.A.C.A. las que serán liquidadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

De las costas y agencias en derecho

En el caso concreto se condenará en costas del proceso a la Entidad demandada, como quiera que se advierte su **conducta omisiva** en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias y atendiendo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 el CPACA, en concordancia con el artículo 188 ibídem, **las que serán liquidadas atendiendo lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.**

Finalmente, conforme a lo prevé **actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554¹⁰**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 5% de las pretensiones.

Previo a decidir el Despacho analiza la solicitud pedida por el ejecutante y por la Agente del Ministerio Público en relación a que se haga un llamado de atención al Comité de Conciliación de la entidad ejecutada, para que el estudio del Comité de Conciliación no se haga de forma abstracta y genérica, tal y como se hizo en el caso de la ejecutada. Al respecto, el Despacho al revisar el contenido del acta del Comité de Conciliación aportada en esta audiencia y en la cual se determina que no es posible conciliar en el presente proceso, advierte que efectivamente no existió un análisis concreto del caso que aquí se tramita y conforme a lo expuesto se hará el llamamiento permitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, esto es pago y prescripción de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante Flor Helia Álvarez y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo dispuso el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2016 y la liquidación descontando los valores que por el mismo concepto llegaren a acreditarse en debida forma por la ejecutada en la etapa con posterioridad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, cuya liquidación se realizará en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y en los términos del **ACUERDO PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral

¹⁰ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 5% del total ordenado en esta providencia.

SEXTO: Prevenir al Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional para que en lo sucesivo, las actas del comité que se alleguen en los procesos judiciales correspondientes contengan un análisis de fondo el asunto sometido a su conocimiento.

SÉPTIMO.- La presente sentencia queda notificada en estrados.

En este estado de la Diligencia, se informa a las partes que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P- numeral 7º, **contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente en audiencia (numeral 1º art 322 CGP) y atendiendo el criterio del superior jerárquico.**

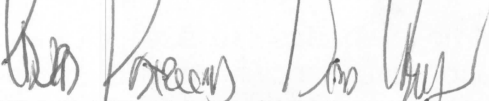
- **Parte ejecutante: sin recursos**
- **Parte ejecutada: sin recursos**
- **Ministerio Público: sin recursos señor Juez**

DE LA ANTERIOR DECISION LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

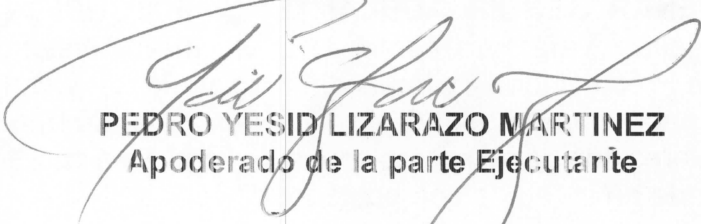
No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada a las 10:32 de la mañana, procediendo a la firma del acta por quienes intervinieron en ella, previa verificación de la grabación en medio audiovisual.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



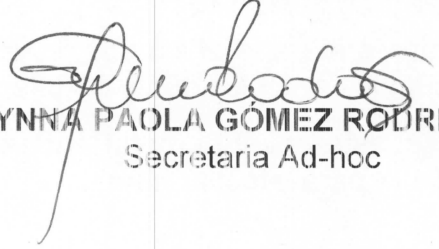
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Agente del Ministerio Público



PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
Apoderado de la parte Ejecutante



CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL
Apoderada de la parte Ejecutada



GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ
Secretaria Ad-hoc